# PROYECTO DE LA PAZ

## OFRECIDO POR LOS EMBAXADORES Plenipotenciarios de Francia al Baron de Lelienroot, Embaxador Plenipotenciario, y Mediador de Suecia, en la Haya à veinte de Julio 1697.

*Traducido del Original Francès fielmente en Castellano.*

A Todos los presentes, y venideros sea notorio, que durante el cutso de la mas sangrienta guerra, con que la Europa aya sido afligida en largo tiempo, ha querido la Divina Providencia preparar à la Chtistiandad el fin de sus males, conservando vn ardiente deseo de la Paz en los coraçones del muy alto, muy excelente, y muy poderoso Principe Leopoldo, elegido Emperador de Romanos, siẽpre Augusto, Rey de Germania, Vngria; y del muy alto, muy excelente, y muy poderoso Principe, Luis Dezimoquarto, por la gracia de Dios, Rey Christianissimo de Francia, y de Navarra; del muy alto, muy excelente, y muy poderoso Principe Carlos Segundo, por la gracia de Dios, Rey Catolico de las Españas; y de los Señores Estados Generales, los quales deseando igualmente concurrir con buena fee, y quanto es de su parte, al establecimiento de la publica tranquilidad, no tenendo de mas à mas otra mira, sino hazerla solida, y perpetua por la equidad de las condiciones del Tratado, que debe hazerse; sus Magestades, y los dichos Estados Generales han consentido vnanimemente en primer lugar en reconocer para este efecto la mediacion del muy alto, muy excelente, muy poderoso Principe Carlos Vndezimo, por la gracia de Dios, Rey de Suecia, de los Godos, y de los Vandalos, &c. de gloriosa memoria: pero aviendo vna precipitada muerte cortado las esperanças, que toda la Europa avia justamente concebido del venturoso efecto de sus Consejos, y buenos oficios, sus dichas Magestades, y los Señores Estados Generales, persistiendo en la resolucion de tener, quanto fuere possible, la efusion de tanta sangre Christiana, han juzgado no poder escoger mediador mas acepto à todas las partes interesadas en la guerra, que continuando en teconocer con el mismo caracter al muy alto, muy excelente, y muy poderoso Principe Carlos Duodezimo, su hijo, y sucessor, al presente Rey de Suecia, el qual ha dado yà los mismos cuidados al adelantamiento de la Paz entre su Magestad Imperial, y los Aliados de vna parte, y su Magestad Christianissima de la otra, en las Conferencias que se tienen actualmente para esto en el Castillo de Risvick, en la Provincia de Olanda, entre los Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios, nombrados por las dos partes para el concierto, es à saber, de parte del Emperador, los Señores Conde de Caunitz, &c. de Estratman, &c. y Seyler, &c. De parte del Rey Christianissimo, los Señores de Harlay, &c. Conde de Creci, &c. y de Callieres. De parte del Rey Catolico, los Señores Don Bernardo de Quirós, &c. y el Conde de Tirimont, &c. Y de parte de los Estados Generales, los Señores Borcel, &c. Dicvelt, &c. y Van-Haren, &c.

Los quales, despues de aver implorado la assistencia Divina, y averse comunicado reciprocamente sus plenos poderes, cuyas copias estàn insertas de verbo ad verbum al fin del Tratado, aviendo, segun razon, hecho el trueque por la inter-

vencion del Señor de Lilienroo, Embaxador Extraordinario, y Plenipotenciario del Rey de Suecia, que llena el empleo de Mediador, con toda la prudencia, capacidad, y equidad necessaria para el establecimiento de la tranquilidad general, todos convendràn, para gloria del Santo Nombre de Dios, y para el bien de la Christiandad, en las condiciones de Paz, y de amistad reciproca del tenor siguiente.

## ARTICULO PRIMERO.

QUe aya vna Paz Christiana, vniversal, y perpetua, y vna verdadera, y sincera amistad entre su Magestad Imperial, y sus Aliados de vna parte, y su Magestad Christianissima de la otra, sus herederos, y sucessores, principalmente entre los Electores, Principes, y Estados del Imperio, comprehendidos en esta Paz, sus herederos, y sucessores, sin que se pueda hazer en lo por venir algun requirimiento por via de justicia, ù de hecho, en el Imperio, en los Reynos, y tierras del Rey Christianissimo, del Rey Catolico, y de los Estados Generales, y sus Aliados, no obstante todos convenios, que antes se huvieren hecho en contrario; sino que todas injurias, violencias hostilidades, daños, gastos, sin alguna distincion de cosas, ù de personas, que se huvieren hecho de vna, y otra parte, por palabra, por escrito, ò por hecho, seràn enteramente borradas; de suerte, que quanto con este pretexto pudiere pretender la vna parte contra la otra, quedarà en eterno olvido.

## II.

Como los Tratados de Munster, y de Nimega deben ser la vasa, y fundamento de el presente, y en la forma que entrambos se juntaron en el mismo de Nimega, este serà aqui traido, como si de verbo ad verbum se insertasse en este presente, y serà executado segun todos sus puntos, y articulos, sino es que por este presente se deroguen.

## III.

Por tanto se olvidaràn quantas cosas han passado en la presente guerra, bolviendose todas de vna, y otra parte al estado que tenian por el sobredicho Tratado

## IV.

Para esto, como se han hecho diversas reuniones de algunas tierras situadas en el Imperio por la Camara de Metz, y de Besançon, y por el Consejo soberano de Brisac, despues del dicho Tratado de Nimega, y de las quales su Magestad Christianissima se ha puesto en possesion, consiente su Magestad en que sean revocadas enteramente, no obstante los Decretos de dichas Camaras, y Consejo, y remitido todo al estado que tenia en el Tratado de Nimega.

*Tocante al Emperador, è Imperio.*

## V. *Al Emperador.*

Su Magestad Christianissima se obliga à retirar sus Exercitos de todos los Payses, y Plazas, que han ocupado en el Imperio durante la presente guerra.

*Opci n para escoger estas dos partes.*

## VI.

Aunque la Ciudad de Estrasburgo se aya puesto por particular, y voluntario convenio en manos de su Magestad Christianissima, y aunque despues aya sido ocupada, y fortificada por las armas de su Magestad; con todo esso, como esta possession fuè despues del Tratado de Nimega, y su Magestad quiere establecer sus puntos, consiente en retirar

## VI.

Aviendo la Ciudad de Estrasburgo puesto se por convenio particular, y voluntario en manos del Rey Christianissimo desde el año de 1681. y aviendosele assimismo dexado hasta espirar la tregua de 1684. el Emperador, y su Magestad Christianissima, por la conveniencia de sus Estados, han hecho el siguiente acuerdo. El Emperador por su par-

ran sus armas de la dicha Ciudad, con condicion de que harà demoler antes todas las fortificaciones construidas por su orden, assi en la Ciudad, como en la Ciudadela, Fuerte de Kell, y otros en las Islas del Rin, y del Pila, quedando la Ciudad, en quanto à la fortificacion, en el mismo estado que tenia antes que su Magestad la ocupasse, y bolviendo à entrar en todos sus derechos, y privilegios de Ciudad Imperial Y como la demolicion de dichas fortificaciones pide mucho tiempo, pudiendo ser este de ocho, ù diez meses, ofrece su Magestad hazerla executar con toda la diligencia posible: y consiente tambien, que el Emperador pueda tener vn Comissario allì para ser testigo, hasta que se acabe enteramente la demolicion, y su Magestad conservarà entre tanto en la Ciudad, Ciudadela, y Fuertes el numero necessario de Tropas para trabajar en ello.

parte cederà por sì, por sus successores, y por el Imperio la Ciudad de Estrasburgo, con todas sus dependencias, y soberania, al Rey Christianissimo, y su Corona, sin que en ningun tiempo pueda pretenderse lo contrario. En trueque por su parte darà este la Ciudad, y Castillo de Friburgo, con las Aldeas de Zhen, Merz, Auten, y KircKzart, con todos los derechos de soberania cedidos à su Magestad Christianissima por el tratado de Nimega, art. 8.

Demas à mas su Magestad quiere ceder tambien al Emperador la Plaza de Brisac, situada à la otra parte del Rin, en el estado en que està al presente, con todas sus dependencias, fuera de las pocas Aldeas de la Brisgovia que estàn de esta parte del Rin; y para que este separe enteramente esta Plaza de las tierras de su Magestad, promete que la nueva Ciudad de Brisac, y el Fuerte de la Isla, con Puente, seràn enteramente demolidos, sin que en lo venidero puedan bolverse à hazer; pero el Fuerte llamado el Mortier, situado de esta parte del Rin, quedarà en manos de S. M. Christianissima.

Promete tambien su Magestad hazer arrasar las Fortificaciones de Huningue, de essotra parte del Rin, y la Opera à Corno de la Isla, y demoler el Puente de esta Plaza sobre el Rin.

Conviene assimismo en entregar al Emperador, y Imperio el Fuerte de Zell, que cabecea el Puente de Estrasburgo, haziendo arrasar los de Pila, de las Islas, y del Rin, reservandose solamente la Ciudad, y Cindadela, y Reducto de esta parte del Rin.

Harà assimismo arrasar la Opera à Corno del Marquesado en el Fuerte Luis del Rin, y todas las obras que estàn de la otra parte del Rio, con el Puente, que comunica el Fuerte con la Opera à Corno.

Assimismo se obliga à entregar al Emperador la Plaza de Filisburgo, ocupada por sus armas en esta Guerra: y para que las Fronteras de la Francia, y el Imperio queden enteramente separadas con el Rin, el Puente de Filisburgo, y el Puente sobre el Rin, con el Fuerte que tiene de esta parte, seràn demolidos.

*Tocante al Duque de Lorena.*

Y aviendo reglado el Tratado de Nimega las condiciones con que el Rey avia de restituir la Lorena al difunto Duque de este nombre, porque el Duque su hijo, apoyado de la recomendacion de el Emperador, ha rogado à su Magestad Christianissima le conceda otras nuevas, y mas favorables; su Magestad, en recomendacion del Emperador, y llevado del amor, y cariño al Duque de Lorena, quiere derogar à las condiciones del Tratado de Nimega, y poner al Duque de Lorena en la possession de sus Estados, como los tuvo el Duque Carlos su tio en el año 1670. de la forma siguiente.

Su Mageſtad para eſto le entregarà la Ciudad nueva, y vieja de Nancy, con condicion, que las Fortificaciones de la nueva ſeràn enteramente demolidas, ſin que en adelante puedan bolverſe à hazer; pero los Baſtiones, y Cortinas de la Ciudad vieja quedaràn enteros, ſiendo arraſados los de afuera, y Medias Lunas: Aſsimiſmo quedaràn en piè las Puertas de la Ciudad nueva, y eſtarà à la libertad del Duque de Lorena ceñir la miſma Ciudad con vna muralla ſimple, ſin terraplenos, y ſin flancos. Los caminos que avian ſido concedidos por el dicho Tratado, y avian de quedar à ſu Mageſtad Chriſtianiſsima con toda ſoberania, para facilitar el paſſage de ſus Tropas de San Deſier à Nancy, de Nancy à la Alſacia, de Nancy à Veſon, y de Nancy à Metz, buelvan à la ſoberania, y propriedad del Duque de Lorena, deſiſtiendo ſu Mageſtad à todos los derechos adquiridos por dicho Tratado de Nimega; con condicion, que ſiempre que el Duque fuere requerido, dexe paſſar por ſus Eſtados las Tropas de ſu Mageſtad, paſſando conforme à lo que ajuſtaren los Comiſſarios de ſu Mageſtad, y del dicho Señor Duque.

Promete tambien ſu Mageſtad retirar ſus Guarniciones de las Plazas de Bitch, y Homburgo, deſpues de aver arraſado las Fortificacionees, ſin que ſe puedan bolver à hazer, reſervandoſe ſu Mageſtad ſolo la Plaza de Saar-Luis (que ha hecho fortificar) para poſſeerla de aqui adelante como Soberano, con juriſdicion de media legua al rededor, que ſerà ſeñalada por los Comiſſarios nombrados por el Rey, y el ſeñor Duque de Lorena.

Su Mageſtad confirma tambien por el preſente Tratado el Articulo diez y ſeis del de Nimega, tocante à la recompenſa que ha de dàr al dicho ſeñor Duque de Lorena de la Ciudad, y Preboſtia de Longuy, como ſi el tal Articulo eſtuvieſſe aqui inſerto de verbo ad verbum.

Los Articulos 20. 21. y 22. tocantes à las proviſiones de Beneficios, Sentencias, Decretos expedidos por los Juezes, y Miniſtros del Rey, y la reſtitucion de los Archivos, y papeles de las Camaras de quentas de Nancy, y de Barr, pueden ſer eſtablecidas, ſegun el Tratado de Nimega.

VII. *Al Elector de Treveris.*

Y porque ſu Mageſtad ſe viò obligado à aſſegurar la Ciudad de Treveris, promete que luego que ſe ratifique eſte Tratado, la harà entregar al Señor Elector de Treveris.

VIII.

Aviendo juzgado aſsimiſmo conveniente fortificar la Plaza de Montroyall, y el Caſtillo de Traarbach, quiere ſu Mageſtad obligarſe à hazer demoler la Plaza de Montroyall, y las nuevas Fortificaciones que ha hecho en Traarbach, dexando el Caſtillo en el miſmo eſtado de antes; y no podrà la dicha Plaza de Montroyall ſer fortificada en adelante, y antes de entregar el referido Caſtillo à quien pertenecia antes que le ocupaſſe, ſe daràn demolidas dichas Fortificaciones. Su Mageſtad harà lo miſmo con las Plazas de Kirn, y Eberemburgo.

IX. *Al Emperador.*

Como por el Articulo quarto del Tratado de Nimega, el Rey Chriſtianiſsimo avia entregado al Emperador la Plaza de Philiſburgo, con todos los derechos con que ſu Mageſtad la tenia; para reducir ſu Mageſtad Chriſtianiſsima las coſas al dicho Tratado de Nimega, promete reſtituir la dicha Plaza de Philiſburgo, con todas ſus Fortificaciones, en el eſtado que aora tienen, deſtruyendo el Puente que alli tiene ſu Mageſtad.

X.

X. *Al Duque de Lorena.*

Aviendo el mismo Tratado de Nimega reglado las condiciones con que su Magestad Christianissima se obligava à restablecer al señor Duque de Lorena en sus Estados, queriendo su Mageſtad dàr vna entera execucion al dicho Tratado, llama aqui los Articulos 12.13.14.15.16 17.18 19.20.21. y 22. del mismo Tratado de Nimega, para que en el presente Tratado tengan la misma fuerça, que si en èl se huviessen insertado de verbo ad verbum.

XI.

Aviendo hecho su Mageſtad Christianissima fortificar la Plaza de Saar-Luis, la conservarà en el estado que aora està, con media legoa de distrito al rededor, lo qual serà reglado por los Comissarios nombrados por su Mageſtad, y por los del señor Duque de Lorena. El dicho señor Duque cederà à su Mageſtad el terreno de dicha Plaza, y la media legua al rededor, para ser posseìdos en lo venidero por su Mageſtad, con todo derecho de propriedad, y soberania: en trueque de lo qual su Mageſtad recompensarà al dicho señor Duque de vna forma, que quedarà contento, y satisfecho; y lo que assi se le diere en trueque, y fuere reglado en esta forma por los dichos Comissarios, lo posseerà el dicho señor Duque, con todo derecho de soberania, y propriedad.

XII. *Al Emperador.*

De todas las Plazas arriba dichas, que promete su Mageſtad, ù demoler, ù entregar al Emperador, hara su dicha Mageſtad retirar todos los viveres, y municiones, que en ellas avrà al tiempo de la tal entrega, ù demolicion, junto con toda la Artilleria.

XIII. *Al Elector Palatino.*

El Elector Palatino serà restablecido en la possession del Palatinado, de que sus Predecessores han gozado desde la Paz de Vvestphalia; y Madama, cuñada de su Mageſtad, serà puesta en possession de los derechos, tierras, y efectos que le tocan, segun las Leyes, y Constituciones del Imperio, en las sucessiones de los Electores Palatinos sus padres, y hermanos, como su heredera.

XIV. *Al Duque de Saboya.*

El Tratado hecho entre su Mageſtad Christianissima, y el Duque de Saboya en el año 1696. serà comprehendido en el presente Tratado de Paz, como si aqui se huviera insertado de verbo ad verbum.

XV. *Al Cardenal de Funstemberg, y Canonigos de Colonia.*

El Cardenal de Funstemberg serà establecido en todos sus bienes, derechos, beneficios, honores, y prerrogativas de Principe, y miembro del Imperio, assi por razon de su Obispado de Strasburgo, como de su Abadia, y Principado de Stavelor, y gozarà de vn pleno, y entero perdon de todo aquello que se pudiere aver hecho, ù decretado contra su persona, y domesticos, sin que pueda ser requerido, ni èl, ni sus herederos, directa, ni indirectamente por la herencia del señor Elector de Colonia, por quien quiera que sea, y socolor de qualquiera pretexto.

XVI.

Que los Canonigos del Cabildo de Colonia, que han sido desposseìdos de sus Canongias, ù Dignidades, por causa del dicho señor Cardenal de Funstemberg, seràn igualmente exonerados de todo requirimiento por la dicha herencia, gozaràn de la misma amnistia (ò perdon) y abolicion, y seran establecidos tambien en todos sus beneficios, honores, bienes, &c.

XVII.

## XVII. *Tocante al Rey Catolico de las Españas.*

Y porque la Paz de Nimega debe ser el fundamento del presente Tratado, y su Magestad Christianissima quiere observarlo en toda su fuerça, en quanto mira al Rey Catolico, viene, para restituir las cosas al estado que tenian por el dicho Tratado, en despojarse de las ventajas que sus armas han adquirido en el tiempo de esta guerra: para esto su Magestad conviene en entregar al señor Rey Catolico la Ciudad de Mons en el estado que està al presente; con todas sus pertenencias, y dependencias, como las tenia antes que su Magestad la huviesse conquistado. Su Magestad entrega assimismo à España la Plaza de Charleroy en el estado que aora tiene, con todas sus dependencias. Tambien haze lo mismo de la Ciudad de Cortray, con las mismas condiciones. Y para mayor prueba de la sinceridad de las intenciones de su Magestad, por la Paz, y por el entero restablecimiento del Tratado de Nimega, quiere tambien entregar al Rey Catolico la Plaza de Ath, aunque conquistada por sus armas despues de la abertura de las Conferencias para la Paz.

## XVIII.

Su Magestad le entregarà assimismo las Plazas de Rosas, Girona, y Belver, en Cataluña, en el estado que tenian quando fueron ocupadas por las armas de su Magestad.

*Opcion para elegir en el duplicado 19.*

## XIX.

El Rey Christianissimo entregarà tambien al Rey Catolico la Ciudad de Lucemburgo en el estado que està al presente, con el Ducado del mismo nombre, y Condado de Chiny.

## XIX.

Aunque el Tratado de Nimega ha de ser la basa, y fundamento de este, y assi la Ciudad, y Ducado de Lucemburgo, y Condado de Chiny, deben (segun el mismo Tratado) entregarse al Rey Catolico, se ha cõvenido de comun consentimiento, que se derogarà por el presente Articulo, y assi el Rey Catolico cede por el presente Tratado à su Magestad Christianissima la Ciudad, y Ducado de Lucemburgo, Condado de Chiny, y generalmente quanto hasta aora ha entrado en dicho Ducado, para gozarle con toda soberania; y en trueque de dicha Ciudad, y Ducado de Lucemburgo, el Rey Christianissimo cede al Rey Catolico las Ciudades de                con los mismos derechos de soberania que adquirió por el Tratado de Nimega, de los quales su Magestad Catolica gozarà, y quedarà, &c.

## XX.

Como despues del Tratado de Paz, concluido en Nimega, se han hecho por orden del Rey Christianissimo reuniones de algunos Lugares, Aldeas, y Villages, situados en las Tierras, y Pais del Rey Catolico, se ha convenido en que todas las reuniones hechas despues del dicho Tratado de Nimega, seràn enteramente revocadas, y anuladas, y que los dichos Lugares, Aldeas, y Villages entraràn otra vez en possession de su Magestad Catolica, para gozar de ellos como antes de las reuniones dichas.

## XXI.

Pero como por el Articulo 15. del Tratado de Nimega, se avia convenido en que serian señalados Comissarios de una, y otra parte, assi para reglar los limites entre los Estados, y Señorios, que deben quedar à los dichos Señores Rey Christianissimo, y Rey Catolico en los Payses Baxos, como para convenirse sobre las dificultades, que podrian nacer por los Villages situados

en

en los Payses, que entonces se cedieron, ò que tocavan yà à su Magestad Christianissima; y aviendo sido nombrados dichos Comissarios para la execucion de dichos Articulos, las conferencias [illegible] se interrumpieron, por las turbulencias, y guerras que sobrevinieron despues, se ha convenido, que en execucion del 14. 15. y 16. Articulo del Tratado de Nimega, seràn nombrados de nuevo Comissarios de entrambas partes, dos meses despues de la publicacion del presente Tratado, para reglar, y convenir juntos en todas las cosas contenidas en dichos Articulos.

XXII.

Si sucediesse que dichos Comissarios no pudiessen convenirse en algunos puntos de dichos limites señalados, y trocados, sus Magestades Christianissima, y Catolica convienen en poner la decision, y arbitrio en los Señores Estados Generales de las Provincias vnidas.

XXIII. *A Lieja.*

Como la Ciudad, y Castillo de Dinant han sido ocupados por las armas de su Magestad Christianissima, antes, y en el tiempo de esta guerra; Su Magestad quiere entregarlos al Obispo, y Principe de Lieja, con condicion, que demolerà antes todas las nuevas Fortificaciones, que alli ha hecho hazer su Magestad, entregando la Ciudad, y Castillo al dicho Obispo de Lieja en el estado que tenia antes de ocuparle su Magestad con sus armas.

XXIV. *A España.*

De todas las Plazas aqui arriba dichas, que su Magestad Christianissima promete hazer demoler, ò entregar à su Magestad Catolica, harà su Magestad Christianissima retirar todos los viveres, y municiones, que avrà al tiempo de la entrega, y demolicion, y assimismo toda la Artilleria.

XXV.

Se ha concordado tambien, que el vsufructo de los derechos, de que el dicho señor Rey Christianissimo està en possession sobre todos los Payses, que entrega, ò restituye al dicho señor Rey Catolico, se continuarà hasta el dia de la restitucion actual de las Plazas de que dichos Payses dependen, y que lo que de este tiempo se quedare debiendo, se pagarà fielmente à los Arrendadores. Como tambien se ha concordado, que en el mismo tiempo los proprietarios de los bosques confiscados en las dependencias de las Plazas, que se deben entregar à su Magestad Christianissima, entraràn en la possession de sus bienes, y de todos los bosques que se hallaren en el territorio. Entendiendose, que desde el dia que se firmare este Tratado, cessaràn de vna parte, y otra las talas de bosques.

XXVI.

Todos los papeles, cartas, è instrucciones concernientes à los Payses, Tierras, y Señorios, que se han cedido, y restituido à los señores Reyes por el presente Tratado de Paz, se alargaràn, y entregaràn fielmente de entrambas partes dentro de tres meses, despues que las ratificaciones del presente Tratado se trocaren, en qualquiera lugar que dichos papeles, è instrucciones se hallaren.

XXVII.

Todos los vassallos de entrambas partes, Eclesiasticos, y Seculares, seràn establecidos, assi en el goze de los honores, Dignidades, ò Beneficios, de que huvieren sido proveìdos, ù de que huvieren sido despojados con ocasion de la guerra presente, como en todos; y cada vno de sus bienes muebles, y rayzes, censos vitalicios, ò redimibles, tomados, y ocupados con ocasion de la presente guerra: assimismo en sus derechos, acciones, y sucesiones, sobrevenidos en ellos despues de la rotura de dicha guerra, sin pedir, ni pretender no obstante cosa alguna de los frutos, ò rentas percebidas, y caidas desde la ocupacion de tales bienes, rayzes, rentas, y Beneficios, hasta el dia de la publicacion del presente Tratado.

XXVIII. XXIX.

NOTA. *Art. comun para todos los Tratados.*

Estos dos Articulos, que son los 24. y 25. en el Tratado de Nimega, conciernen solamente à los Beneficios, cuya Colacion se huviere hecho durante la guerra; y el goze que deben tener los que han sido proveìdos, deben ser restablecidos, como en el Tratado de Nimega.

XXX.

XXX.

El Rey Catolico restituirá al Duque de Parma el Fuerte, è Isla de Ponça, que ha tomado à este Principe en el curso de esta guerra.

XXXI. *Tocante à España, y Olanda.*

Y como por el presente Tratado se establece vna Paz buena, firme, è inviolable entre su Magestad Christianissima, el Rey Catolico, y los Señores Estados Generales de las Provincias vnidas, assi por Mar, y otras aguas, como por tierra, en todos sus Reynos, Payses, Tierras, Provincias, y Señorios; y como deben cessar todas hostilidades en lo venidero, se promete, que si algunas presas se hazen de vna parte, y otra en los Mares Baltico, y del Norte, desde Tierra Nueva, hasta el fin de la Mancha, en el espacio de quatro semanas; ù desde el fin de la dicha Mancha, hasta el cabo de San Vicente, en el espacio de seis semanas; y desde alli en el Mar Mediterraneo, y hasta la linea, en el espacio de diez semanas; y de la otra parte de la linea, y en todas las otras partes del Mundo, en el espacio de ocho meses, los quales terminos se han de contar desde el dia que se harà la publicacion de la Paz: las dichas presas, ù los daños que se haràn de entrambas partes, despues de los terminos señalados, se tomaràn en cuenta; y quanto se huviere tomado, se bolverà con compensacion de todos los daños que de alli huvieren provenido.

XXXII.

Si algunos Lugares, Plazas, Payses, ò Colonias huvieren sido ocupados por las armas del Rey Christianissimo, sea en las Costas de Africa, ò en las Indias Orientales, y Occidentales, ò que ayan ocupado las armas de los Estados Generales, algun Lugar, Payses, Plazas, y Colónias, pertenecientes à su Magestad Christianissima, todo le entregarà de vna, y otra parte en el mismo estado que tenian antes de la ocupacion.

XXXIII. *Tocante à todos.*

Todos los prisioneros de guerra hechos, ù detenidos por las armas del Emperador, y de sus Aliados, y por las de su Magestad Christianissima, se pondràn en libertad sin rescate, inmediatamente despues del trueque de las ratificaciones.

XXXIV.

Y como sus Magestades, y los Señores Estados Generales reconocen los oficios, y aplicacion que el Serenissimo Rey de Suecia ha empleado continuamente en procurar la Paz, y tranquilidad publica, se han convenido entrambas partes en que su Magestad Sueca, sus Reynos, y Estados, sean nominatim comprehendidos en el presente Tratado en la mejor forma, y manera que hazerse pudiere

XXXV.

Seràn assimismo comprehendidos en los presentes Tratados de Paz, todos aquellos que de comun consentimiento fueren nombrados de vna, y otra parte, antes del cange de las ratificaciones, ò en el espacio de seis meses despues.

XXXVI.

Las dichas Magestades, y los Señores Estados Generales consienten, que su Magestad Sueca, como Mediador, y todos los otros Reyes, Principes, y Republicas, puedan dàr sus garantias, ò fianças à las dichas sus Magestades, y à los dichos Señores Estados Generales, para la execucion de todas, y cada vna de las cosas que se contienen en los presentes Tratados.

XXXVII.

Se reserva la facultad de añadir algunos Articulos para las materias omitidas, assi para lo general, como para los particulares, que tienen algunos derechos, ò pretensiones, que reglar con ocasion de la Paz general.

Presentado à su Exc. Monsiur Mediador, à 20. de Julio 1697. firmado.

*De Harlay Bonnevil.*
(L. S.)

*Verjus de Crecy.*
(L. S.)

*De Callieres.*
(L. S.)